

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Miércoles 21 de agosto de 1946

Núm. 233

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 9 de agosto de 1946 sobre suspensión de desahucio o demolición de fincas urbanas no ruinosas	6410	DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se indulta a Ignacio de Rotaeché y Velasco	6411
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 14 de agosto de 1946 por el que se declara disponible al Ministro Plenipotenciario de primera clase, Consejero de la Embajada de España en Lisboa, don Francisco de Ranero y Rivas	6410	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 14 de agosto de 1946 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Gonzalo de Ojeda y Brooke, por disponibilidad del de primera clase, don Francisco de Ranero y Rivas	6410	DECRETO de 9 de agosto de 1946 sobre prohibición de importación de artículos alimenticios que no tengan el correspondiente permiso e incautación de tales géneros por el Ministerio de Industria y Comercio	6412
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 9 de agosto de 1946 jubilando, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José María Martínez de Abellanosa, Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio	6410	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 9 de agosto de 1946 promoviendo a Letrado Jefe de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento a don Isidro de Arcenegui y Carmona	6411	Orden de 12 de agosto de 1946 por la que se declara la urgencia de las obras proyectadas en los suburbios de Madrid, por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores	6413
Otro de 9 de agosto de 1946 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones a don Alfonso de Rojas y Rueda	6411	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 9 de agosto de 1946 sobre aclaración de competencia de los Tribunales forales	6411	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación.—(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo).—Anunciando concurso para la pro- visión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación.)... ..	
		6413	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).— Circular número 590 sobre racionamiento suplementario de pan	
		6414	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense- ñanza Primaria.—Continuación a la lista provisional de los opositores aprobados a ingreso en el Magisterio Na- cional en la convocatoria de 1945... ..	
		6422	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Admi- nistración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 9 DE AGOSTO DE 1946 sobre suspensión de desahucio o demolición de fincas urbanas no ruinosas.

Pendiente de aprobación por las Cortes Españolas el ordenamiento total del nuevo régimen de Arrendamientos Urbanos, se plantean no obstante en la actualidad determinados conflictos de derecho, cuya urgencia e importancia social hacen necesario arbitrar soluciones temporales o transitorias que eviten males irreparables y posibles abusos que pudieran cometerse al amparo de disposiciones anteriores, que de mantenerse conducirían a una honda e innecesaria agravación de problema tan acuciante

Por todo lo cual se da a esta disposición el carácter de Decreto-Ley, haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la excepción establecida en el apartado d) del artículo tercero del Decreto-Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativa a desahucios por demolición de fincas no ruinosas.

Artículo segundo.—Cuando en los juicios a que se refiere el artículo anterior haya recaído sentencia firme declarando haber lugar al desahucio, se suspenderá el lanzamiento que sólo será válido si se hubiese ejecutado con anterioridad a la publicación de este Decreto-Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de agosto de 1946 por el que se declara disponible al Ministro Plenipotenciario de primera clase, Consejero de la Embajada de España en Lisboa, don Francisco de Ranero y Rivas.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Declaro en situación de disponible al Ministro Plenipotenciario de primera clase, Consejero de la Embajada de España en Lisboa, don Francisco de Ranero y Rivas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 14 de agosto de 1946 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Gonzalo de Ojeda y Brooke, por disponibilidad del de primera clase don Francisco de Ranero y Rivas.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y en uso de las atribuciones que me confiere la Base sexta del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta,

Vengo en ascender a Ministro Plenipotenciario de prime-

ra clase a don Gonzalo de Ojeda y Brooke, Ministro de segunda, en la vacante producida por haber declarado disponible al de primera clase don Francisco de Ranero y Rivas.

Dado en San Sebastián a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 9 de agosto de 1946 jubilando, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José María Martínez de Abellanosa, Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en relación con el cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el cuarenta y uno del Reglamento orgánico de nueve de julio de mil novecientos diecisiete,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José María Martínez de Abellanosa y Vitorres, Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, que el

día ocho del corriente mes cumplió la edad reglamentaria de jubilación, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 9 de agosto de 1946 promoviendo a Letrado Jefe de segunda clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento a don Isidro de Arcenegui y Carmona.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos segundo de la Ley de doce de agosto de mil novecientos ocho y veintiséis del Reglamento orgánico de nueve de julio de mil novecientos diecisiete,

Promuevo a Letrado Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de diecinueve mil pesetas, en la plaza de igual clase y dotación, vacante por jubilación de don José María Martínez de Abellanosa y Vitorres, que la servía y con la antigüedad para todos los efectos legales del día de hoy, a don Isidro de Arcenegui y Carmona, Letrado Jefe de segunda clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones a don Alfonso de Rojas y Rueda.

A virtud del Decreto fechado en veintinueve de marzo próximo pasado fué promovido al empleo de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, Jefe Superior de Administración Civil, el Director de primera clase del referido Cuerpo, don Alfonso de Rojas y Rueda, con ocasión de vacante natural ocurrida en plaza dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, producida por jubilación del funcionario que la servía, don Antonio González Ruiz; pero siendo de precepto la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de dieciséis de enero y primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, así como lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y uno del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se promueve a la categoría de Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, al Director de primera clase del expresado Cuerpo don Alfonso de Rojas y Rueda, número uno de su escala respectiva.

Segundo. Se le asigna como fecha de antigüedad, para todos sus efectos, la de quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose rectificada en este sentido la de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que se cita en el Decreto fechado en veintinueve de marzo de este año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 9 de agosto de 1946 sobre aclaración de competencia de los Tribunales forales.

El Real Decreto-Ley de veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, sobre redención de foros, creó en su artículo diez, un Tribunal de carácter especial encargado de resolver las cuestiones que pudieran suscitarse entre foristas y foreros, precepto que fué desarrollado en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de veintitrés de agosto del mismo año. De las citadas disposiciones, así como del espíritu que las inspira se deduce que el referido Tribunal habría de conocer con amplitud de todas las cuestiones que pudiesen surgir entre aquéllos.

No obstante, en relación con las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se ha planteado la cuestión de su competencia para calificar el origen y naturaleza de las citadas pensiones, por lo que se hace preciso que el Estado, manteniendo el contenido social que informa todo su sistema legislativo y de gobierno, concrete el sentido de las disposiciones expresadas y atribuya al mencionado Tribunal de foros la competencia para llevar a cabo tal calificación, así como tomar las medidas necesarias con relación a las resoluciones dictadas o pendientes de ejecución por los Tribunales ordinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Tribunal foral creado por el Real Decreto-Ley de veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, será competente para calificar si las prestaciones que se reclaman son de origen señorial.

Artículo segundo.—En los procesos en que se alegase por los demandados el origen señorial de las prestaciones reclamadas y haya recaído sentencia, se repondrán las actuaciones al estado de la presentación de la demanda, para que el Tribunal foral haga la calificación correspondiente, suspendiéndose el procedimiento hasta que por las partes se acrediten con documento auténtico que aquella se efectuó. Asimismo, se suspenderá la ejecución de las resoluciones firmes en los mismos casos y hasta que quede acreditado que el citado Tribunal hizo la oportuna calificación.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas estime necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se indulta a Ignacio de Rotaache y Velasco.

Visto el expediente de indulto de Ignacio de Rotaache y Velasco, condenado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Vizcaya, en sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a la sanción limitativa de la libertad de residencia de quince años de extrañamiento y la económica de un millón de pesetas y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho. Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta reguladora de la gracia de indulto, el Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y Orden de veintisiete de junio del mismo año. Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala de Aizadas de la Comisión Liquidadora

de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en otorgar el indulto total de la sanción limitativa de la libertad de residencia de quince años de extrañamiento que le fué impuesta a Ignacio de Rotaache y Velasco por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Vizcaya, dejándole reducida la sanción económica a la cantidad de cien mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de agosto de 1946 sobre prohibición de importación de artículos alimenticios que no tengan el correspondiente permiso e incautación de tales géneros por el Ministerio de Industria y Comercio.

Sobre las más características e importantes materias alimenticias, actualmente en crisis de escasez mundial, está establecida como supervivencia de los procedimientos de guerra una estrecha intervención por Organismos de tipo internacional que las asignan a los distintos países, a través de un sistema de cupos.

Tratándose de materias racionadas y distribuidas a través del Servicio de Abastecimientos, las adquisiciones, agotando siempre los cupos concedidos, se efectúan con destino a dicho Servicio, bien por la acción directa del Estado a través de sus Organismos especializados, bien en ocasiones y bajo su directa vigilancia, por entidades calificadas y previamente autorizadas a las que, en su caso, se les concede el indispensable permiso de importación, después de comprobar precio y condiciones, como base de la petición y concesión de los necesarios navicerts aún vigentes.

Fuera de estos cauces legales, sin previo permiso de importación sin competente autorización, y siempre con móviles de desatada especulación, es frecuente la llegada a nuestros puertos y Depósitos francos de cargamentos de estos materiales, que, coincidiendo con eventuales situaciones de escasez en la región de que se trate, vienen a presionar a las Autoridades, al comercio y a las mismas poblaciones con la simple presencia, bien anunciada, de un producto apetecible e necesario. En esos casos, y con el pretexto de ofrecer mayores facilidades, las ofertas se hacen en pesetas y a precios que suelen aproximarse a tres o cuatro veces el normal en el mercado de origen. Si la compra, por razón de la estudiada coacción de las circunstancias, se realiza, las consecuencias son de muy distinto orden y todas graves. La importación de la mercancía pagada en pesetas puede implicar un delito de repatriación clandestina y abusiva de capitales, previsto en la Ley de Delitos Monetarios. De no ser así—como ocurre en la casi totalidad de los casos—el pago de una cifra en pesetas, absolutamente desproporcionado al valor de la mercancía y al del cambio, aparte de constituir una especulación punible alterando artificialmente el valor de los artículos de primera necesidad, son base siempre de posteriores especulaciones en bolsa negra de capitales, atacando y perjudicando el valor y la cotización de la peseta. Por último, y en general, estas mercancías derivadas de su cauce normal y legal

por cambio de consignación o por transbordo, originan a su eventual entrada en España el que los Organismos internacionales competentes al quedar informados las asignen a los cupos pre establecidos, restándolas de los suministros normales, con lo cual viene a resultar que, sin incrementar ni en un solo kilogramo el total abastecimiento nacional, y por el contrario desorganizándolo, se especule sobre la escasez y la buena fé con beneficio fuera de toda consideración, con enriquecimiento de especuladores, pagándose a precios enormes artículos que indefectiblemente se hubieran adquirido en todo caso a precios y por vías normales.

A tenor de las circunstancias extraordinarias que la escasez mundial originan, se impone adoptar medidas que dentro de la legalidad existente eviten estos abusos y transgresiones, cooperando además a la acción general de adecuada y legal distribución de los productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin perjuicio de las responsabilidades penales que establecen, según los casos los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno del Código Penal, la Ley de Contrabando y Defraudación y la de Delitos monetarios, las sustancias alimenticias que se enumeran en el artículo siguiente y que carezcan de licencia de importación al ser descargadas en los puertos españoles habilitados para estas operaciones, se considerarán prohibidas a la importación e incluidas en el Grupo D, de la Disposición undécima del Arancel de Aduanas vigente.

Conocida la descarga de las mercancías, de la que dará cuenta inmediata la Administración de Aduanas correspondiente, el Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, decretará la incautación sin indemnización de las mismas, poniéndolas a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y pasando a la Autoridad judicial correspondiente el tanto de culpa a que pudiere haber lugar.

Los beneficios que se deduzcan de esta incautación redundarán íntegramente en favor del abastecimiento de los centros e instituciones de beneficencia.

Artículo segundo.—Se declaran mercancías prohibidas en las condiciones señaladas en el artículo primero, las siguientes: café, azúcar, trigo, harina de trigo y demás cereales comestibles o para piensos, garbanzos, alubias, lentejas y aceites comestibles.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, de veintidós de julio de mil novecientos treinta, queda prohibida la entrada en los Depósitos francos de las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo, salvo que en la documentación conste que van destinadas y han sido adquiridas por un país extranjero.

Artículo cuarto.—Las normas de este Decreto serán de obligado cumplimiento, no sólo en el Territorio aduanero de la Península e Islas Baleares, sino también en los Puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Decreto, no afectará a las mercancías que hayan salido de origen dentro del plazo de tres días, contado desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Servirá de justificación en las procedencias marítimas la fecha del conocimiento de embarque en el que figure España como punto de destino, y, además, la fecha del Visado consular del ma-

nifiesto, y en las procedencias terrestres la fecha de la Hoja de ruta

Una vez descargadas las sustancias alimenticias que se encuentren en las condiciones que se prevén en este artículo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de su descarga podrán sus propietarios optar entre cederlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o reexportarlas.

Las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo que a la fecha de la promulgación del presente Decreto se hallen sin licencia sobre muelle o en Depósito franco, tendrán sus propietarios un plazo de quince días para que puedan optar entre cederlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o disponer su reexportación.

Transcurrido el plazo de quince días sin que los propietarios de las mercancías que se hallen en las condiciones que señala este artículo hayan optado por una u otra decisión, el Ministerio de Industria y Comercio podrá decretar la incautación forzosa en la forma que señala el último párrafo del artículo primero.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la eficaz aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1946 por la que se declara la urgencia de las obras proyectadas en los Suburbios de Madrid por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por la Comisaría General de Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores para llevar a cabo obras de urbanización y mejoramiento de los Suburbios de las Ventillas, Carretera de Aragón (Ventas) y Zona N.E. de Cuatro Caminos (entre Cuatro Caminos y el paseo de la Caste-

llana), el Consejo de Ministros, de conformidad con lo solicitado por la Comisión de Urbanismo de Madrid, ha dispuesto se aplique la Ley de 7 de octubre de 1939 a la expropiación forzosa de las fincas comprendidas en los referidos proyectos, pudiendo, por tanto, seguirse el procedimiento establecido en la citada Ley para la ejecución de las obras proyectadas en dichas zonas suburbanas de Madrid.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 12 de agosto de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Comisario general para la Ordenación Urbana de Madrid y sus alrededores.

a Viella, Paredes (Tiro de Pichón). Valbona, San Miguel de la Barreda, Castañedo y Cotobán; 10,300 kilómetros y haber anual de 2.465 pesetas.

Cartería rural de Las Caldas, con obligación de cambiar en la estación de Fuso al paso de las expediciones ambulantes y servir a Prioro, Piñera y Casieles; cuatro horas y haber anual de pesetas 1.460.

Cartería rural de Campomanes, con obligación de cambiar en su estación; cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Cartería peatonía de Camuño, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Linares y Santullano; haber anual de 1.085 pesetas.

Cartería rural de Cándano, con obligación de cambiar en la Cartería de Ballota y servir a Santa Marina, Reguerina, Ventana y Pasconeros; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería peatonía de Cañero, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Pravia a Villavaler y servir Celiero, Villarigan, San Antonio, El Zorro, Villameján y Codina; 7 kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

Peatonía de Carbayín a Rosellón, con obligación de cambiar en Carbayín y servir Los Pozos, Carbayín de Arriba, El Cotayo, Santiago de Arenas, La Raíz, El Coto, Boca-Sur, Candín, Mosquitera y Rosellón; 8 kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

Cartería peatonía de El Carmen, con obligación de cambiar en Ribadesella y servir Cobreño, Soto, La Granda, Fresno, Sardedo, Anduela y Moro; haber anual de 2.365 pesetas.

Peatonía de El Carmen a Pando y Calabrez, con obligación de recorrer 6 kilómetros; haber anual de 1.200 pesetas.

Cartería peatonía de Los Carriles, con obligación de cambiar en la estación de Nueva; 5 kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.

Cartería rural de Celorio, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes y con la línea de transportes; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Colombres, con obligación de cambiar en la estación al paso de las expediciones ambulantes; siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural con arreglo a la Ley. (Continuación.)

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Cartería rural de La Montaña de Galdar, con obligación de dos horas, cambiar en Galdar, sirviendo los pagos de Becerril, Burrero, Calvario, Delgado, Rojas y San Sebastián, y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Los Portales, con obligación de cambiar en Arucas y servir Vivisque; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Tarifa Alta, con obligación de cambiar con la línea de transportes y servir La Calzada, Monte Coe-

llo; tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería rural de Tahiche, con obligación de tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Cartería peatonía de Tefia, con obligación de cambiar en Casillas del Angel al paso de la conducción de Puerto de Cabras a Gran Tarajal, y haber anual de 1.765 pesetas.

Cartería rural de Tenoya, con obligación de dos horas de servicio y las propias del cargo, y haber anual de 730 pesetas.

Cartería rural de Tetir, con obligación de cuatro horas de servicio diarias y haber anual de 1.460 pesetas.

PROVINCIA DE OVIEDO

Peatonía de Alameda a Invernal, con obligación de cambiar en la Cartería rural de La Alameda y servir El Serrallo, Sierra Bullones, Tetuán, Penapajera, Llano del Pando, Invernito e Invernal; 5 kilómetros de recorrido y haber anual de 1.000 pesetas.

Cartería rural de Bendición, con obligación de cambiar en su estación al paso de las expediciones ambulantes de Gijón a Pola de Laviana y servir a Nora, La Cuesta, Gijón o El Caleyo y La Venta; cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Cartería peatonía de Bobes, con obligación de cambiar en Lugones y servir

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 590 sobre racionamiento suplementario de pan.

Fundamento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 del mes actual (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 230 del día 18), sobre sustitución de cupones prima, por un incremento en el racionamiento de pan a los beneficiarios,

Esta Comisaría ha acordado disponer:

Amplitud de beneficio

Artículo 1.º La ración suplementaria de pan será, inicialmente, de ciento cincuenta gramos diarios, que los beneficiarios recibirán al precio de treinta y cinco céntimos de peseta, a partir del día primero de septiembre de 1946, inclusive.

De la «Colección de cupones para racionamiento suplementario de pan»

Art. 2.º La obtención de ración suplementaria de pan, en todas las localidades del territorio nacional en que esté establecida, se efectuará mediante la utilización de las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan», que a efectos legales tienen la condición de *documentos oficiales y públicos*; son personales, y su custodia corresponde a los titulares de las mismas o a la familia o colectividad de que aquéllos forman parte.

Art. 3.º Tendrán derecho inicialmente a una «Colección de cupones para ra-

cionamiento suplementario de pan» todos los titulares poseedores en la actualidad de colecciones de cupones prima.

En lo sucesivo se reconocerá y hará efectivo tal derecho a las altas de personal que se produzcan en empresas, entidades u organismos actualmente clasificadas y que reúnan los requisitos al efecto, así como aquellas relativas a empresas, entidades u organismos de nueva creación dentro de los sectores sociales autorizados, de acuerdo todo ello con lo previsto por la Circular número 560.

Art. 4.º Será competente para facilitar tales colecciones de cupones, precisamente, la Delegación de Abastecimientos del Municipio en cuyo Censo de racionamiento esté inscrito el interesado.

Para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Delegaciones Provinciales instruirán a las empresas, entidades y organismos que hayan de verificar la distribución de las colecciones de cupones, de cuáles son los municipios urbanos e industriales de la provincia (1).

Modalidad

Art. 5.º Las «Colecciones de cupones para el racionamiento suplementario de pan» serán de *modelo único para todo el territorio nacional*.

Características

Art. 6.º La Colección de cupones constará:

a) De una cubierta, en cuya parte interior anotarán los titulares de la Colección los datos a ellos relativos, y el establecimiento en que se inscriba para el suministro, el número de dicho establecimiento y el que como cliente le corresponda.

La mitad aproximadamente de la parte anterior de la cubierta constituye el

«Boletín de inscripción» para justificar el alta de la «Colección» en el establecimiento en que se inscriba inicialmente; y

b) De hojas de cupones diarios de 24 cupones cada una, con determinación de la semana y día a que corresponden.

Requisitos para la validez de las «Colecciones» de cupones

Art. 7.º Las «Colecciones de cupones para el racionamiento suplementario de pan», para ser válidas, habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar selladas por la Delegación de Abastecimientos y Transportes que las facilitó y por la Empresa, entidad u organismo a través del que se han distribuido.

b) Figurar reseñadas por su serie y número en la «Colección de cupones de racionamiento» (de adultos o infantil) del titular.

c) Tener reseñadas en la parte interior de la cubierta los datos que constan relativos al propietario de la «Colección de cupones», y estar firmadas por éste; y

d) Estar inscritas en la panadería en que el titular recibe su ración normal de pan, precisamente, o colectividad de que forme parte con carácter fijo, extremos estos últimos que únicamente podrán acreditarse por las anotaciones respectivas en la página tercera de la cubierta, a este fin dispuesta.

Vigencia

Art. 8.º Las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» podrán usarse durante el periodo a que correspondan, y transcurrido el mismo, carecerán en absoluto de valor.

No caducan en consecuencia de cambios definitivos de residencia entre mu-

(1) Según clasificación establecida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se considerarán municipios urbanos e industriales, a efectos de racionamiento, los siguientes:

Alava.—Vitoria. Amurrio, Arraya, Aspárrena Elciego, Laguardia, Llodio, Urcebus-talza.

Albacete.—Albacete. La Roda, Villarrobledo, Almansa y Hellín.

Alicante.—Alicante, Elche, Orihuela, Alcoy, Almoradí, Callosa de Segura, Creyente, Denia, Elda, Monóvar, Novelda, Torrevieja, Villajoyosa, Alquería de Aznar, Altea, Aspe, Bañeres, Benidorm, Benissa, Biar, Calpe, Campello, Castalla, Centaina Gata de Gorgos, Gardamar del Segura, Ibi, Jávea, Jijona, Muro de Alcoy, Onil, Pedreguer, Petrel, Pofop, Redován, San Vicente del Raspeig, Santa Pola y Teulada.

Almería.—Almería, Albox, Berja, Cuevas de Almanzora, Dalías, Huércal-Overa, Cantoria, Fijana, Níjar, Oria, Sorbas, Tabernas, Tijola, Vélez Blanco, Vélez, Rubio y Vera, Adra, Alánchez, Benahaduz, Cobar, Lubrin, Macael, Chula del Río, Purchena, Roquetas de Mar, Serón, Somontín, Zurgena.

Ávila.—Ávila. Badajoz.—Badajoz, Almendralejo, Mérida.

Baleares.—Palma de Mallorca, Manacor, Felanitx Inca, Lluchmayor, Sóller, Alarcó, Consell Binisalem, Marratxí, Lloseta, Esporlas.

Ibiza.—Ibiza. Mahón.—Mahón, Villacarlos, Ciudadela Alayor.

Barcelona.—Barcelona, Badalona, Hospitalet de Llobregat, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet, Cornellá de Llobregat, Moncada y Reixach, Sardañola, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Sabadell, Tarrasa, Vich, Villafraanca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Arenys de Mar,

Arenys de Munt, Artés, Aviñó, Aiguafreda, Balsareny, Berga, Calella, Callús, Canet de Mar, Capellades, Cardona, Castelladral, Castellar del Vallés, Castell de Nuch, Castelldefels, Castellgali, Castellterçol, Castellvell y Vilár, Centellas, Esparraguera, Folgarola, Gèlida, Guardiola de Berga, Gironella, La Garriga, La Pobla de Lillet, Llinás del Vallés, Malgrat, Manlleu, Martorell, Masias de Roda, Masnóu, Masquefa, Matadepera, Molins de Rey, Mollet del Vallés, Mongat, Monistrol de Montserrat, Montesquiu, Montmany y Figaró, Navarclés, Olbán, Olesa de Montserrat, Orís, Prat de Llobregat, Premiá de Mar, Puigreig, Rocafort y Vilumara, Roda de Ter, Rubí, Sallent, S. Baudillo de Llobregat, S. Celoni, S. Cugat del Vallés, S. Feliu de Codina, S. Feliu de Llobregat, S. Fructuoso de Bagés, S. Justo Desvern, S. Lorenzo Savall, S. Martín de Riudeperas, S. Mateo de Bagés, S. Pedro de Gavá, S. Pedro de Torrelló, S. Quintín de Mediona, S. Quirico de Besora, S. Saturnino de Osormort, S. Vicente de Castellet, S. Vicente de Torelló, Santa Coloma de Cervelló, Prat de Llusanés, Sorchs, Sitges, Suria, Torelló, V. carissas, S. Ginés de Vilasar, S. Hipólito de Voltregá.

Burgos.—Burgos. Miranda de Ebro, Arja, Pradolengu.

Cáceres.—Cáceres y Plasencia.

Cádiz.—Cádiz, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Puerto Real y Villaluenga.

Castellón.—Castellón, Burriana y Almazora. Vall de Uxó, Villarreal, Alcora, Benicarló, Nules, Onda, Ribesalbes, Villafranca del Cid.

Ciudad Real.—Ciudad Real, Almadén y Puerto Llanó.

Córdoba.—Córdoba y Peñarroya. La Coruña.—La Coruña, Betanzos, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Laracha, Muros, Rianjo, Riveira, Arés, Camariñas, Cedeira, Corcubión, Fene,

Finisterre, Lage, Malpica, Miño, Mugarbos, Muga, Puebla del Caramiñal, Puentececeo, Puente deume, Sada, Noya, Ortigueira y Son.

Cuenca.—Cuenca.

Gerona.—Gerona, Figueras, Olot, Cadaqués, La Junquera y Recaséns, Paláu Sacosta, Port-Bou, Salt, San Daniel, San Juan las Fuentes, Santa Eugenia de Ter, Sarriá de Ter, Agullana, Amer, Anglès, Arbucias, Bagur, Bañolas, Besalú, Blanes, Breda, Campdevanoll, Camprodon, Cassá de la Selva, Castellfollit de la Roca, Celrá, Darnius, La Bisbal, La Escala, La Sellera, Las Planas, Liagostera, Liansá, Lloret de Mar, Massanet de Cabrenys, Monrás, Palafrugell, Palamos, Parroquia de Ripoll, Puerto de la Selva, Puigcerdá, Ribas de Freser, Ripoll y La Farga, Rosas, San Feliu de Guixols, San Feliu de Pallarols, San Hilario Sacalm, San Juan de las Abadesas, San Miguel de Colera, San Pedro de Ossor, Santa Coloma de Farnés, Selva de Mar, Torroella de Montgri y Tossa de Mar.

Granada.—Granada.

Guadalajara.—Guadalajara, Molina de Aragón y Sigüenza.

Gulpízcua.—San Sebastián, Eibar, Irún, Pasajes, Rentería, Tolosa, Aduna, Alza, Amézqueta, Andoain, Anoeta, Anzuola, Archavaleta, Asteasu, Ataún, Azcoitia, Azpeitia, Beasain, Belaúna, Berástegui, Berrogui, Cegama, Cestona, Cizurquill, Deva, Elgoibar, Engueta, Escoriaza, Fuente-rrabia, Guetaria, Hernani, Ibarra, Iblazabal, Irura, Isasondo, Lazcano, Leaburu, Legazpia, Lezo, Lizarza, Mondragón, Motrico, Oñate, Oyazun, Placencia, Salinas, Segura, Urnieta, Vergara, Villabona, Villafranca, Villarreal, Zaldivia, Zarauz, Zumarraga, Zumaya.

Huelva.—Huelva, Ayamonte, Bollullos del Condado, Isla Cristina, Valverde del Camino, Alájar, Almonaster la Real, Calañas, El Campillo, Castaño del Robledo, Cerro de Andavalo, Corteconcepción, Cortegana, Cumbres Mayores, Jábugo, Lepe,

nicipios en que los titulares puedan usarlas.

Efectividad y alcance de la «Colección de cupones»

Art. 9.º El derecho a obtener ración suplementaria de pan con la «Colección de cupones para racionamiento suplementario» de dicho artículo se hará efectivo como más adelante se dispone.

Art. 10. Es condición indispensable para adquirir la ración suplementaria de pan en panaderías del Municipio en cuyo censo de racionamiento esté incluido el interesado, que la Colección de cupones esté inscrita precisamente en el padrón de clientes de la panadería en que el titular de la misma figure como cliente para recibir su ración normal de pan.

En localidad distinta de aquella en cuyo censo de racionamiento esté incluido el titular, y en las que esta modalidad de suministro esté reconocida, la Colección de cupones, habrá de utilizarse en las panaderías que al efecto tenga designadas cada Delegación, con la limitación de que habrá de adquirirse en la misma panadería la ración normal y la suplementaria, sin que para ello sea preciso la previa inscripción de la misma en el «Padrón de clientes».

Art. 11. Los cupones de la «Colección de cupones para racionamiento suplementario de pan» no son válidos para justificar comidas sueltas en restaurantes, tabernas, casas de comidas, comedores benéfico-sociales, etc.

Art. 12. En los establecimientos colectivos que faciliten asistencia total (pensión completa) podrán obtener los titulares de estas Colecciones de cupones su ración suplementaria de pan, siempre que el establecimiento en cuestión tenga reconocido este derecho, previa inscrip-

ción de la misma en el Censo colectivo del establecimiento, si el titular está incluido en él, y sin necesidad de esa previa inscripción en caso contrario.

Del corte y validez de los cupones de dicha colección

Art. 13. El corte de los cupones por recepción del suplemento de pan se efectuará por quien entregue éste.

Al objeto de garantizar «a posteriori» la uniformidad de los cupones, su comprobación y recuento, el corte de los mismos se realizará siempre con tijeras y nunca manualmente.

Art. 14. Quien verifique el corte de los cupones habrá de comprobar si pertenecen a la misma serie y al mismo número que la cubierta de la «Colección de cupones» y si respecto a ella se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo séptimo, sin lo cual no podrán legalmente suministrarse.

Art. 15. Los proveedores de las raciones suplementarias de pan conservarán los cupones para unirlos a las liquidaciones de los suministros que de aquellas efectúen ante las Delegaciones de Abastecimientos.

Art. 16. Para justificar la adquisición de raciones suplementarias de pan, tanto en panaderías como en establecimientos colectivos en que el titular reciba asistencia total, sólo serán válidos los cupones del día en que el suministro se efectúe, a cuyo efecto tales cupones llevan impreso el número de la semana y el día de ella a que corresponden.

Art. 17. Es indispensable se lleve a cabo el corte del cupón en el momento de entregarse al interesado la ración suplementaria de pan.

Inscripciones de las colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan en los padrones de clientes de panaderías y censos de establecimientos colectivos

Art. 18. Las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» se inscribirán en el Padrón de clientes de la panadería o Censo del establecimiento colectivo (Modelos 17 y 18 ó 28 y 29 de la Circular núm. 545), en que los titulares, de las mismas tengan inscritas sus Colecciones de cupones de racionamiento normal (de adultos o infantil).

Art. 19. La aludida inscripción se realizará por los dueños de las panaderías o establecimientos colectivos, que reseñarán en el margen de la derecha del Padrón o Censo colectivo, según el caso, y a la altura de la inscripción de cada cliente, la serie y el número de la Colección de cupones suplementarios, produciendo en la tercera página del interior de la cubierta las anotaciones y sellado correspondiente, y recogerán los «Boletines de inscripción», cuando ésta sea la inicial.

Art. 20. Los titulares de «Colecciones para racionamiento suplementario de pan» no inscritos en alguna panadería o establecimiento colectivo, no podrán obtener nueva colección en el momento en que se efectúe el canje.

Art. 21. Terminado el periodo de inscripción inicial de las «Colecciones de cupones», los «boletines de inscripción», ordenados de menor a mayor por número de cliente, y con dicho número anotado por el establecimiento en el propio boletín, se presentarán, con factura duplicada (modelo núm. 1), en la Delegación de Abastecimientos, que devolverá uno de los ejemplares, debidamente autorizado, a la persona que

Minas de Río Tinto, Nerva, La Palma del Condado, Puerto Moral y Zalamea la Real.

Huesca.—Huesca, Barbastro, Binéfar, Jaca, Monzón, Sabiñánigo.

Jaén.—Jaén, Alcalá la Real, Alcaudete, Andújar, Arjona, Baeza, Ballén, Beas de Segura, Cazorla, Jódar, Martos, Porcuna, Quesada, Torredelcampo, Torredonjimeno, Torreperojil, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, La Carolina, Linares, Ubeda, El Centenillo, Santa Elena.

León.—León, Astorga, La Bañeza, Sahagún, Valencia de D. Juan, Villafranca del Bierzo, Ponferrada, Bembibre, Boñar, Cistierna, Fabero, Matallana, Pola de Gordón, Prado de la Guzpeña, Sabero, Torono, Torre del Bierzo, Villablino, Villadecanes, Villamanín.

Lérida.—Lérida, Agramunt, Artesa de Segre, Balaguer, Cervera, Gulsona, Juneda, Pons, Solsona, Tàrraga, Tremp, Viella, Alfarràs, Alguairà, Almatret, Borjas Blancas, Gerri, Malspàs, Menargéns, Mollerusa, Poble de Segur, San Lorenzo de Morunys, Seo de Urgel, Torá.

Logroño.—Logroño, Calahorra, Aguilar del Río Alhama, Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Enciso, Haro, Munilla, Nájera, Ortigosa, Rincón de Soto.

Lugo.—Lugo, Chantada, Monforte, Sarria, Villalba, Vivero, Becerreá, Cervo, Foz Jobe, Mondoñedo, Ribadeo, Riobarba.

Madrid.—Madrid, San Lorenzo del Escorial, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral Getafe, Valdecas, Vicalvaro, Villaverde.

Málaga.—Málaga, Antequera, Marbella, Estepona, Vélez Málaga, Fuengirola.

Murcia.—Murcia, Lorca, Cartagena, Aguilas, Alcantarilla, Cieza, Abarán, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco La Unión.

Navarra.—Pamplona, Tudela, Tafalla, Villava, Estella, Alsasua, Aiz, Olazagutia, San Adrián, Vera de Bidasoa.

Orense.—Orense, Carballino, Allariz, Gin-

zo, Bande, Celanova, Puebla de Trives, Ribadavia, Verín, Viana, Barco de Valdeorras, Rúa.

Oviedo.—Oviedo, Gijón, Aller, Avilés, Carreño Langreo, Laviana, Lena, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Siero, Bimenes, Castrillón, Morcín, Muros de Nalón, Noreña, Quiros, Riosa, Tevera.

Palencia.—Palencia, Alar del Rey, Baños de Cerrato, Villarramiel, Aguilar de Camero, Barruelo de Santullán, Brañosera, Cervera de Río Pisuerga, Guardo, Monzón de Campos, Santibañez de la Peña.

Las Palmas.—Las Palmas, Arrecife.

Pontevedra.—Pontevedra, Cangas, La Estrada, Marín, Puenteareas, Redondela, Tuy, Vigo, Villagarcía de Arosa, Bayona, Caldas de Reyes, Cambados, La Guardia, Mondariz-Balneario, El Porriño.

Salamanca.—Salamanca, Ciudad Rodrigo, Béjar, Fuentes de Béjar, Guijuelo, Ledrada, Puerto de Béjar, Tejares.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife

Santander.—Santander, Castro-Urdiales, Torrelavega, Reinosa, Ampuero, Astillero, Cabezón de la Sal, Camargo, Colindres, Comillas, Laredo, Las Rozas de Valdearroyo, Limplas, Los Corrales de Buelna, Medio Cudeyo, Piélagos, Ramales, Reocin, Santa María de Cayón, Santoña, San Vicente de la Barquera, Suances, Valdeolosa.

Segovia.—Segovia, El Espinar, La Losa, Riaza, San Ildefonso, Santa María la Real de Nieva, Sepúlveda, Turégano, Villacastín, Aguilafuentes, Bernardos, Cantalejo, Coca, Cuellar, Fuentepelayo, Mozoncillo, Nava de la Asunción, Navas de Oro.

Sevilla.—Sevilla, Camas, Castilleja de la Cuesta, Gines, El Rubio, San Juan de Aznalfarache, Tomares, Villanueva del Río, Carrion de los Céspedes, Villanueva del Ariscal, Viso del Alcor

Soria.—Soria, Agreda, Almazán, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Burgo de Osma, San Esteban de Gormaz, Abejar, Aldehuela del Rincón, Bayubas de Abajo,

Bayubas de Arriba, Cabrejas del Pinar, Casarejos, Cobaleda, Oubilla, Duruelo de la Sierra, Herrera de Soria, Matamala de Almazán, Molinos de Duero, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Quintana Redonda, Rollamienta, El Royo, Salduero, San Leonardo, Santa María de Huerta, Sotillo de Tera, Tajueco, Talveila, Tardelcuende, Vadillo, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala, Vinuesa.

Tarragona.—Tarragona, Tortosa, Reus, Valls, Bellmunt, Catllar, Flix, Poble de Montornès, La Riva, La Riera, Roda de Barán, Salomó, Torredembarra, Vendrell.

Teruel.—Teruel, Alcorisa, Libros, Ojos Negros, Utrillas.

Toledo.—Toledo, Consuegra, Talavera de la Reina, Madridejos, Villacañas, Mora de Toledo, Los Navalmorales, Quintanar de la Orden, Sonseca con Casalgordo.

Valencia.—Valencia, Burjasot, Oliva, Sagunto, Torrente, Albaida, Alginet, Manises.

Valladolid.—Valladolid, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Portillo y su arrabal, Iscar, Peñafiel.

Vizcaya.—Abadiano, Amorebieta, Arteaga, Baquío, Bériz, Ea, Echano, Elanchove, Górniz, Guéñes, Ibaranguelua, Lençua, Lemóniz, Marquina, Mundaca, Ondarroa, Orduña, Pedernales, Plencia, Sondica, Vedía, Villaro, Zaldivar, Bilbao, Baracaldo, Basauri, Bermeo, Erandio, Guecho, P. Lu-galete, Sestao, Abanto y Ciérvana, Arrog-rriaga, Durango, Ermua, Galdácano, Galdames, Lejona, Lequeitio, Miravalles, Ochandiano, San Julián de Musques, San Salvador del Valle, Santurce-Antiguo, Santurce, Ortuella, Sopuerta, Valmas-da, Zalla y Zarátamo

Zamora.—Zamora, Benavente, Toro.

Zaragoza.—Zaragoza, Calatayud, Taza-

zona Ariza, Brea de Aragón y Daroca

Campo de Gibraltar. — La Línea de la Concepción, Ronda, San Roque, Algeciras, Barbate, Tarifa.

las presentó, una vez hechas las comprobaciones correspondientes.

De las altas y bajas de las colecciones de cupones y su anotación en los apéndices a los Padrones o Censos

Art. 22. Verificada la inscripción inicial de las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» en los Padrones o Censos, y puestas en vigor, las alteraciones que en ellos se produzcan se tramitarán y registrarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

a) ALTERACIONES QUE MOTIVAN BAJA EN EL CENSO DE RACIONAMIENTO DEL MUNICIPIO EN QUE LOS INTERESADOS ESTAN INSCRITOS, CASOS a), b), d), e), f) y g) DEL ARTICULO 18 DE LA CIRCULAR 494.

Se seguirá simultáneamente en su trámite y registro el mismo sistema establecido por el apartado a) del artículo 32 de la Circular número 545 de 15 de diciembre de 1945 para las alteraciones relativas a las colecciones de cupones de racionamiento normal, sin más que consignar en los boletines de baja 13 ó 13 bis, al momento de ser expedidos, y mediante un sello, la nota de: «Cupones suplementarios: serie núm.»

Se exceptúa de lo anteriormente establecido, en cuanto a recogida de la colección de cupones, el caso de que el cambio de residencia se haya producido entre municipios urbanos o industriales, ya que en este caso no tendrán los titulares que entregar las Colecciones de cupones que podrán usar en su nueva residencia, aunque figuren reseñadas en los boletines de baja 13 ó 13 bis La Delegación que expida el boletín de baja 12 ó 12 a., consignará en él: «Cupones suplementarios: serie núm.» y aquella que tramite el alta, exigirá de los interesados justificación de que reúnen las condiciones señaladas en el artículo tercero de esta Circular que la Delegación no conozca por sí misma, y comprobado tal extremo, y que las restantes también se cumplen, en el boletín de inscripción en panadería de la Colección de cupones de racionamiento normal que habrá de facilitarles, consignará mediante nota: «Cupones suplementarios: serie núm.», con cuyo boletín quedará justificada la inscripción en la panadería de la «Colección de cupones de racionamiento» y de la de «Cupones para racionamiento suplementario de pan».

b) ALTERACIONES DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL, que se tramitarán en las mismas fechas que para las de esa clase se señalan por Circular núm. 545:

1.º *Por cumplir dos años de edad.*—Los titulares de las Colecciones de cupones seguirán usándolas si bien se reseñarán como baja en el boletín 13 bis, al solicitar la baja de la colección normal, y posteriormente se acreditará su alta con el boletín de inscripción inicial en panadería de la Colección de cupones de racionamiento de personas de dos y más años de edad que se expida, haciendo constar en dicho boletín «Cupones suplementarios: serie núm.»

2.º *Cambios de inscripción entre panaderías y colectidades.*—Los titulares de las Colecciones interesarán del establecimiento en que se hallen inscritos que al expedir el «Boletín de baja» (modelo 13 ó 13 bis), consigne la nota: «Cupones suplementarios: serie núm.»,

que servirá de justificante para, contra su entrega, causar alta en el nuevo establecimiento.

3.º *Por perder la condición señalada en el artículo tercero.*—Siempre que los miembros de familia originarios del derecho a usar «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» dejan de estar clasificados en tercera categoría o pierdan la condición de beneficiarios de colecciones de cupones prima vendrán obligados a entregar en la Delegación de Abastecimientos las antedichas Colecciones de cupones en unión de los boletines de baja 13 ó 13 bis, referidos exclusivamente a ella

4.º *Por extravío.*—Si la Colección de cupones suplementarios se extravía, el titular de la misma solicitará de los establecimientos en que estuviera inscrito la expedición de los boletines de baja (13 ó 13 bis), en que se haga constar por nota la serie y número de la colección extraviada, que entregarán en la Delegación de Abastecimientos con el escrito denuncia. La expedición de la nueva Colección requiere la previa tramitación del expediente (modelo número 33, Circular 545).

Los expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Abastecimientos por causa de extravío, hurto, robo o destrucción total de una Colección de cupones, se remitirán para su examen y resolución a la Delegación Provincial respectiva, bien entendido que no podrán éstas conceder la autorización para que se expida otra colección de cupones más que en los casos en que se compruebe plenamente la destrucción total de la misma o se recupere la extraviada, hurtada o robada.

Por lo tanto, las Delegaciones Locales Especiales y las Locales carecen de facultad para expedir en tales casos nuevas colecciones de cupones sin la autorización expresa de la Provincial de que dependan.

En cualquiera de los casos expuestos, la colección de cupones objeto de la denuncia será anulada a todos los efectos, y, por tanto, aunque se recupere, habrá de entregarse otra al solicitante.

La prohibición de entregar la nueva «Colección de cupones» se circunscribe al período a que corresponda la extraviada, hurtada o robada, de tal forma que en el siguiente siempre se podrá entregar otra, lo que efectuará directamente la Delegación que haya tramitado el expediente, previa justificación de la personalidad del solicitante o aquella otra de la residencia que dicho solicitante tenga.

Por deterioro de la colección de cupones.—El titular cuya colección de cupones se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, solicitará de los establecimientos en que estuviera inscrito la expedición de los «Boletines de baja» (modelos 13 ó 13 bis, a ella referidos), y los presentará, con la colección deteriorada, en la Delegación de Abastecimientos, que procederá a entregarle una nueva colección de cupones.

Casos de alteración no previstos.—No se oculta la posibilidad de que en la práctica surjan otros motivos de alteración no regulados anteriormente. Los funcionarios, con su buen criterio de interpretación legal, resolverán dichos casos por analogía, teniendo en cuenta el espíritu

que informa estas normas y, en último término, consultarán a este Centro la resolución pertinente.

Art. 23. Siempre que se produzca cualquier alteración en el Censo, las panaderías o establecimientos colectivos que la registren consignarán, en la parte inferior de la cubierta de la colección de cupones, y en el lugar correspondiente a la clase de establecimientos de que se trate, los datos siguientes:

En casos de *Altas*: Lo ya indicado en el apartado a) del artículo sexto de estas Inscripciones; y

En casos de *Bajas*: Habrá de indicarse, sobre la inscripción a que afecta la baja, la palabra *Baja* y la fecha en que ésta se produce.

De los Apéndices a los Padrones y Censos

Art. 24. Las alteraciones de todo orden que se produzcan en la inscripción de «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» se registrarán en los Apéndices a los Padrones o Censos a que afecten, al mismo tiempo que las de las colecciones de cupones de racionamiento normal (de adultos o infantiles), reseñando en el margen de la derecha del Padrón, Censo o Apéndice (Sección de altas y bajas), según proceda, y a la altura de la inscripción de cada cliente la serie y número de la colección de cupones suplementarios; y se formará el resumen de situación ampliado en el concepto «Cupones suplementarios» en subrayado vertical.

De los resúmenes estadísticos

Art. 25. Las Delegaciones Locales Especiales y las Locales en que estén implantadas las Colecciones de cupones suplementarios, remitirán a la Provincial respectiva, antes del día 5 de cada mes, una información de personas poseedoras de tales colecciones inscritas en panaderías y establecimientos colectivos, reseñando una a una dichas panaderías y establecimientos colectivos, y consignando por cada anotación el número de colecciones inscritas en el establecimiento.

Art. 26. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General, confeccionado por municipios un resumen de las Colecciones de cupones suplementarios existentes, en cada uno de los municipios, en fin de mes anterior.

Distribución de «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan»

Art. 27. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán a sellar las cubiertas de las «Colecciones de cupones» en el lugar para ello indicado, con el de uso en cada Delegación; y una vez reciban orden al efecto de esta Comisaría General entregarán a las empresas, entidad u organismo a que pertenezcan los beneficiarios de dichas Colecciones, mediante factura (modelo número 2), un total igual al de personas que han de emplearlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de esta Circular.

Art. 28. La empresa, entidad u organismo que reciba las colecciones de cupones firmará el duplicado de la factura en garantía de su recepción.

Art. 29. En la fecha que se ordene por la Delegación de Abastecimientos procederán a la entrega de las Colecciones de cupones a los particulares.

Art. 30. Al entregar las Colecciones de cupones exigirán la presentación de la tarjeta de abastecimientos y Colección de cupones de racionamiento normal y la matriz de los cupones prima o Colección de cupones suplementarios en su caso.

Comprobado que todos los documentos pertenecen a los titulares beneficiarios, facilitará los cupones suplementarios y anotará en el interior de la primera parte de la cubierta de la Colección de cupones de racionamiento normal y a la izquierda de la firma del titular «Cupones suplementarios serie... número...» y el sellado de la empresa, entidad u organismo.

Art. 31. Las Colecciones de cupones suplementarios se entregarán:

a) Las del tercer cuatrimestre de 1946, contra recogida de la matriz de los cupones prima correspondientes al ciclo que finaliza en 31 de agosto de 1946.

b) Las de ciclos posteriores, contra corte de la primera parte de la cubierta de la del ciclo anterior.

Las matrices o cubiertas recogidas servirá a las empresas, entidades u organismos distribuidores para justificar ante la Delegación de Abastecimientos las «Colecciones» entregadas.

Art. 32. Los titulares de las «Colecciones de cupones» cumplirán lo previsto en el apartado c) del artículo 7.º y en ese estado, las presentarán en las panaderías o establecimientos colectivos para su inscripción en el Padrón de clientes o Censo del establecimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente.

Art. 33. Terminado el plazo de distribución, las empresas, entidades u organismos devolverán a la Delegación de Abastecimientos las Colecciones de cupones no entregadas, mediante la relación (modelo núm. 3), en la que se haga figurar las personas que no hayan efectuado la recogida, y que servirá a la Delegación de Abastecimientos para resolver las posteriores demandas que de las mismas se hagan, y remitirán una relación (modelo núm. 4) de las personas a quienes se ha facilitado la «Colección».

Art. 34. Al hacerse cargo los particulares de las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» deberán revisarlas perfectamente para ver si están completas y si la cubierta, cupones y boletín de inscripción tienen impreso la misma serie y el mismo número, no admitiéndose reclamaciones una vez retiradas. A este fin, las Delegaciones publicarán una sucinta descripción de las «Colecciones de cupones» a usar en cada período con suficiente antelación a la fecha de su reparto.

De la provisión, distribución y contabilización de impresos

Art. 35. La Comisaría General proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas a su vez a las Locales Especiales y Locales que proceda, de «Colecciones de cupones» para racionamiento suplementario de pan.

Art. 36. Las Delegaciones citadas remitirán, por fin de cada mes, a la provincial respectiva, un detalle del movimiento de «Colecciones de cupones», cuyos datos se consignarán por ésta en la cuenta de Cargo y Data que de dichos

particulares llevará para cada una de aquéllas.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Comisaría General, antes del día 15 de cada mes, un resumen totalizado de las existencias que de dicha clase de impresos obren en su almacén y en poder de las Delegaciones Locales.

Art. 37. Cuidarán, asimismo, las Delegaciones Provinciales de que todo el material que remitan a las Locales Especiales y Locales no sufra extravío ni deterioro, ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado.

Art. 38. La remesa a dichas Delegaciones de Colecciones de cupones se hará en cuantía del total de personas que han de usarlas, más un exceso prudencial para las altas que se produzcan durante el período de su vigencia. De la entrega de estos impresos se exigirá el oportuno recibo autorizado por el Delegado Local de Abastecimientos.

Art. 39. Todo el material de Colecciones de cupones que se recoja por tramitación de bajas, el que resulte inservible y el sobrante al final del ciclo, se remitirá, convenientemente inutilizado, a la Delegación Provincial, que lo conservará a disposición de este Centro Superior.

Sanciones

Art. 40. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido, o mal uso, de las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan», así como a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 o a la Circular número 467 de esta Comisaría General, según corresponda, sin perjuicio de lo que proceda en otras jurisdicciones.

Disposiciones finales

Art. 41. Todas las personas que causen baja en el Censo de un municipio o dejen de reunir los requisitos determinados en el artículo 3.º de esta Circular a partir de la fecha en que se inicie la distribución de las Colecciones de cupones de un ciclo hasta que entren en vigor, vendrán obligadas a entregar, en el primer reparto, de la del tercer cuatrimestre de 1946, y en los ciclos siguientes, además de la corriente que poseyeran, aquella otra que hubieran recibido.

Art. 42. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de la obligación establecida en la norma anterior, a cuyo efecto tendrán muy en cuenta qué personas pueden poseer dicha Colección de cupones en el período de su distribución, y no expedirán el «boletín de baja» a quienes, habiendo recibido ya dicha «Colección de cupones», no la entreguen al solicitar su exclusión del Censo, a partir del momento en que se inicie la distribución.

También cuidarán de recoger las «Colecciones de cupones» de las personas fallecidas a partir de la fecha en que se inició dicha distribución, así como las de aquéllas que dejen de reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º

Art. 43. Todas las personas que se ausenten al extranjero desde el momen-

to en que se inicie la distribución de las «Colecciones de cupones» hasta que éstas entren en vigor, vienen obligadas a entregar la que hubieran recibido, en la Delegación de Abastecimientos, o en otro caso, en la oficina de Abastecimientos de la frontera por la que efectúen dicha salida.

Art. 44. Si al solicitar la baja una persona no presenta su «Colección de cupones» por haberlas extraviado, circunstancia que podrá comprobar por sus antecedentes la Delegación, en el «Boletín de baja» que se expida se hará constar «Cupones suplementarios: serie, núm.» extraviados, a fin de que en la nueva residencia, caso de usuarios, no se le expida «Colección de cupones» hasta el nuevo período, como no sea que la Delegación de ella recibiera comunicación de la de origen acreditativa de que ha sido recuperada la «Colección de cupones» que sufrió extravío.

Art. 45. Es de la exclusiva competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ordenar cuanto se refiere con la impresión y provisión de las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan», prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden la impresión y comercio de las mismas.

Art. 46. Cuando la distribución no se realice a través de empresas, entidades u organismos porque los beneficiarios no estén integrados en ninguno de ellos, las Colecciones de cupones se les entregarán por la Delegación de Abastecimientos y Transportes.

Art. 47. Las «Colecciones de cupones para racionamiento suplementario de pan» relativas a las altas que si no están de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero de esta Circular, se entregarán a los beneficiarios a través de la empresa, entidad u organismo en que presten sus servicios, que además de cumplir los requisitos señalados para el reparto de dichas Colecciones, en los artículos precedentes, rendirán mensualmente a la Delegación de Abastecimientos un apéndice en el que aparezcan registradas tales altas.

Tales empresas, entidades y organismos facilitarán, también mensualmente a la expresada Delegación un apéndice en que aparezcan registradas las bajas durante el mes a que se refiera se han producido.

Art. 48.—Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor en primero de septiembre de 1946.

Madrid, 19 de agosto de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DELEGACION PROVINCIAL
DE
ABASTECIMIENTOS
DE

Modelo núm. 1

PANADERIA NUM.

FACTURA de los boletines de inscripción de «Colecciones de Cupones para racionamiento suplementario de pan» incluidos en el censo de este establecimiento, que se remiten a la Delegación de Abastecimientos de esta localidad.

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CLIENTE	COLECCIONES DE CUPONES SUPLEMENTARIA Serie	OBSERVACIONES

Recibí:
 Por la Delegación,
 (Sello)

Por el establecimiento,
 (Sello)

Moción núm. 2

EMPRESA NUMERO

FACTURA DE LAS COLECCIONES SUPLEMENTARIAS DE PAN QUE SE ENTREGAN A LA EMPRESA (1)
..... CON DOMICILIO EN

..... DEL AL

..... DEL AL

Madrid a de de 194.....

FOR LA DELEGACION PROVINCIAL,

Recibí:
LA EMPRESA

(1) Empresa, Entidad u Organismo.

Modelo núm. 3

NUMERO DE LA EMPRESA

(Centro, Entidad u Organismo)

DOMICILIO EN

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Parentesco	Profesión	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCION CUPONES DE RACIONAMIENTO		COLECCION SUPLEMENTARIA DE PAN	
				Serie	Número	Serie	Número	Serie	Número

R E S U M E N

Total de Colecciones recibidas

Total de Colecciones distribuidas

Total de Colecciones sobrantes

Sello de la Delegación

Firma y sello de la Empresa

DELEGACION PROVINCIAL
DE
ABASTECIMIENTOS
DE

.....

RESUMEN DE LAS COLECCIONES SUPLEMENTARIAS DE PAN INSCRITAS EN MUNICIPIOS URBANOS E INDUSTRIALES EN

EL MES DE

MUNICIPIO	Obreros y Subalternos de Empresas	Obreros y Subalternos de Estado P. y M.	Obreros en paro	Hospitales gratuitos	Sanatorios del P. A.	Entidades benéficas	Seminarios	TOTALES
Urbanos								
Industriales (1)								
Totales								

..... de 194...

(1) Relacionar nominalmente todos los Municipios urbanos e industriales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Continuación a la lista provisional de los opositores aprobados a ingreso en el Magisterio Nacional en la convocatoria de 1945.

Núm de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos	Fecha nacimiento	Observaciones
MAESTROS. - 1945						
857	D. Nicolás Castillo Amilburuchearria...	Madrid	9,58	3 0 29		
858	D. Emilio Mor Escriche	Teruel	9,58	1 1 13		
859	D. Elías Roca Rodríguez	Lugo	9,55	10 0 14		
860	D. Felcísimo Paredes Antolín	Palencia	9,55	4 4 18		
861	D. Leopoldo Alvarez Fernández	León	9,55	4 2 1		
862	D. Idefonso Mercader Jorda	Gerona	9,55	0 6 11		
863	D. Crescencio Garrido Fernández	Sevilla	9,55	0 3 0		
864	D. José Moreno Rodríguez	Jaén	9,54	1 1 0		
865	D. Gonzalo Quiroga Valcarce	Lugo	9,54	0 11 15		
866	D. Vicente Cerdá Soler	Alicante	9,53	4 9 26		
867	D. Rafael Zornoza Bernabeu	Baleares	9,53	2 8 27		
868	D. Joaquín Español Tregón	Gerona	9,53		6 7 1911	
869	D. Manuel Martínez Morcillo	Murcia	9,53		17 1 1914	
870	D. Ramón Sopena Vestue	Madrid	9,53		13 10 1923	
871	D. Daniel Varas Rodríguez	Salamanca ..	9,529			
872	D. Adrián Zarzuela Sastre	Valladolid ..	9,52	2 8 10		
873	D. Julián Fernández Vicario	Burgos	9,52	0 6 11		
874	D. Emilio Palacios Arnaz	Burgos	9,51	0 6 7		
875	D. Antonio Vicens Ramón	Baleares	9,51			
876	D. Claudio Gallardo Sabido	Badajoz	9,50	5 5 6		
877	D. Mariano Muñoz Pérez	Malaga	9,50	4 10 28		
878	D. Félix Higazimo Cano	Palencia	9,50	4 0 25		
879	D. Miguel Caveró Monroy	León	9,50	3 2 0		
880	D. Rafael González Ramos	Sta Cruz de Tenerife ..	9,50	3 1 19		
881	D. Agripino Fernández Sánchez Mora	Ciudad Real ..	9,50	2 0 28		
882	D. Blas Recuero Miguel	Ciudad Real ..	9,50	0 11 7		
883	D. Leonardo Rodríguez Rodríguez	Zamora	9,50	0 5 15		
884	D. Victoriano Martínez Martínez	Barcelona ..	9,50	0 5 11		
885	D. Jaime Conde Anstias	Orense	9,50	0 1 22		
886	D. Juan Martínez Faura	Murcia	9,50		29 5 1918	
887	D. Antonio Fernández Merino	Madrid	9,50		3 5 1922	
888	D. Julio Serrano Avellán	Murcia	9,50		13 1 1923	
889	D. Miguel Jiménez Cabrera	Las Palmas ..	9,49			
890	D. Jesús Agreda Galán	Guadalajara ..	9,48	3 11 10		
891	D. Félix García Saiz	Burgos	9,48	2 0 17		
892	D. Nicolás Largo Rodrigo	Valladolid ..	9,48	1 7 23		
893	D. José María Anchel Pérez	Valencia	9,48		28 2 1915	
894	D. Cándido J. Martínez Infante	Madrid	9,48		18 4 1919	
895	D. Cecilio Fuentes Moreno	Navarra	9,47			
896	D. José Guzmán Coca	Granada	9,47	5 0 26		
897	D. Maximiliano Rodríguez López	Zamora	9,46			
898	D. Santiago Loureiro González	Santiago	9,46	1 2 9		
899	D. Juan Valls Teixidor	Gerona	9,45			
900	D. Benigno Pastor Barrientos	León	9,45	8 3 21		
901	D. Dionisio Alarcía Hernando	Valladolid ..	9,45	4 9 18		
902	D. José Martínez Fernández	Palencia	9,45	4 7 8		
903	D. Miguel Garrido González	Salamanca ..	9,434	2 3 23		
904	D. Manuel Alfaro Fernández	Gulpúzcoa ..	9,42			
905	D. Manuel Rivero Honorato	Salamanca ..	9,418			
906	D. Juan Bautista Aznar Oller	Almería	9,416			
907	D. Antonino Maza Sanz	Soria	9,415			
908	D. Antonio Martínez Pozo	Almería	9,415	7 10 15		
909	D. Domingo Taribó Camarasa	Lerida	9,41			
910	D. Carlos Martín Fernández	Madrid	9,41	0 2 15		2 11 1919
911	D. José María Pijuán Roig	Tarragona ..	9,41		7 4 1924	
912	D. Juan José Hurtado Vera	Avila	9,40			
913	D. Honorino Sánchez Díaz	Avila	9,40	5 1 4		
914	D. Luis García Roza	Oviedo	9,40	4 6 10		
915	D. Miguel Fraile Fraile	Valladolid ..	9,40	4 4 0		
916	D. Isaac Ferreras Rodríguez	León	9,40	3 2 13		
917	D. Manuel López Robles	Huelva	9,40	0 3 22		21 4 1916
918	D. Juan Ibáñez Barrera	Barcelona ..	9,40		23 3 1918	
919	D. Lorenzo Celada Ibáñez	Guadalajara ..	9,40		27 7 1919	
920	D. Otón Juan Pedro de Jesús García Díaz	Sta. Cruz de Tenerife ..	9,40		6 7 1921	
921	D. Joaquín Martínez Campillo	Murcia	9,40		8 8 1921	
922	D. Juan Galán Solano	Malaga	9,40		6 11 1922	
923	D. Andrés Izquierdo Vizán	Salamanca ..	9,396			

Núm. de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Lugar en que actuó	Puntuación	Servicios interinos			Fecha nacimiento			Observaciones
924	D. Cipriano Díaz Domínguez	Badajoz	9,38							
925	D. Vicente Fernández Cercas	Caceres	9,36	6	11	29				
926	D. Nicolás Franco Bernad	Huesca	9,36	4	1	9				
927	D. Salvador Babioni Tena	Castellón	9,36							
928	D. José Gallego González	León	9,35	7	2	10				
929	D. Luis Gómez de Villavedón.....	Palencia	9,35				18	1	1906	
930	D. Ramón Losada Guitán	Lugo	9,35				15	2	1920	
931	D. Juan Pedro Mengual Hernández	Murcia	9,35				24	9	1921	
932	D. Juan del Moral Moroteagudo	Albacete	9,35				30	1	1922	
933	D. José Martínez García	Salamanca ..	9,348							
934	D. José María Ordóñez Arruga.....	Zaragoza	9,34							
935	D. Luis Tapia Miguel	Soria	9,332							
936	D. Enrique Parramón Vines.....	Tarragona	9,33	8	7	28				
937	D. Daniel Vila Alvarez	Lugo	9,33	4	6	3				
938	D. Joaquín Ruiz Prats	Alicante	9,33				27	1	1922	
939	D. Mariano Juan López Guajardo	Guadalajara.....	9,32				10	1	1925	
940	D. Guillermo Meijón Martínez	Pontevedra.....	9,32							
941	D. Heliodoro del Alamo García.....	Salamanca.....	9,316							
942	D. Santos López Cuadrado	Guadalajara.....	9,31	5	2	14				
943	D. Félix Tejedor Lahoz	Madrid	9,31	2	4	4				
944	D. Antonio Núñez Santiago.....	Badajoz	9,31	2	1	27				
945	D. Juan Francisco Gavilán Arredondo.....	Granada	9,31							
946	D. Constantino Modesto López Carballo	Lugo	9,30	11	2	16				
947	D. Dionisio Díaz Barroso	Avila	9,30	7	8	8				
948	D. Pedro Frigola Roquet	Lerica	9,30	3	5	28				
949	D. José García González	Palencia	9,30	2	11	13				
950	D. Alberto Aguilar Delgado	Sta Cruz de Tenerife	9,30	0	11	14				
951	D. Juan Bautista Martínez Navas	Oviedo	9,30	0	5	7				
952	D. Cándido Moldes Castro	Pontevedra ..	9,30				3	10	1908	
953	D. Cruz Martínez Vizán	León	9,30				14	9	1917	
954	D. Aquilino Lozano Herrero.....	Murcia	9,27							
955	D. Faustino Iglesias Carrá	Pontevedra ..	9,26							
956	D. Tomás de Lara González.....	Ciudad Real.....	9,25	3	2	8				
957	D. Felipe García Jara	Murcia	9,25	3	0	17				
958	D. Bernardo Santos Prado	León	9,25	1	2	19				
959	D. Pedro Alonso Alamo	Ciudad Real.....	9,25	1	2	0				
960	D. Pedro Domínguez García.....	Las Palmas.....	9,25				28	8	1914	
961	D. Balbino Díaz Barbo	Ciudad Real.....	9,25				7	12	1919	
962	D. Miguel Gázquez González	Almería	9,249				7	10	1918	
963	D. Pedro González Herreras.....	Almería	9,249				31	5	1920	
964	D. Juan Fernández Vicente	Almería	9,248							
965	D. Alvaro Leis Alvarez	La Coruña	9,24	6	7	15				
966	D. Antonio Polonio Márquez.....	Córdoba	9,24	6	7	9				
967	D. Fernando Peraita Cuesta	Burgos	9,24	2	2	25				
968	D. Agustín Alarcón Abellán	Murcia	9,22	0	1	24				
969	D. Luis Llorén Soriano.....	Valencia	9,22							
970	D. Afrodísio Martínez Priego	Segovia	9,214							
971	D. Francisco Cervantes García.....	Granada	9,21	2	3	26				
972	D. Julio Domínguez Camisón.....	Caceres	9,21							
973	D. Germán Girón Julián.....	Salamanca ..	9,207							
974	D. Lázaro San Román Isla.....	Burgos	9,20	8	3	24				
975	D. Vicente Gil Guñón	Teruel	9,20	4	4	6				
976	D. Melchor Núñez Tejera.....	Santa Cruz Tenerife	9,20	2	10	22				
977	D. Segundo Losada Rodríguez.....	León	9,20	2	8	4				
978	D. André Barrera Domínguez	Huelva	9,20	2	1	5				
979	D. Faustó Muñoz Lázaro.....	Cuenca	9,20	1	1	22				
980	D. Ursicino Paz Casas	Palencia	9,20							
981	D. Santiago Pérez Vaquero.....	Salamanca.....	9,198							
982	D. Fernando González Picó.....	Valencia	9,19	0	7	14				
983	D. José Giner García.....	Granada	9,19							
984	D. Domingo Antonio González García...	Lugo	9,18	3	6	22				
985	D. Francisco Yáñez Salmerón.....	Granada	9,18	2	1	15				
986	D. Enrique Ranz y Díez de Artazcoz ..	Madrid	9,18	1	5	21				
987	D. Manuel Calvo Sánchez	Cádiz	9,18	1	2	0				
988	D. Francisco Segovia Ferreira.....	Palencia	9,17	10	4	5				
989	D. Domingo López Sánchez.....	Granada	9,17							
990	D. Eduardo Yáñez Sintas	Almería	9,166							
991	D. José Padilla Bernabé	Almería	9,165							
992	D. Abelardo Gil Llauradó	Lerica	9,15	5	2	17				
993	D. Orenco Palacios Palacios	Palencia	9,15	1	0	8				
994	D. Joaquín Cánovas Grifán	Murcia	9,15				2	2	1916	
995	D. Alberto Puigoriol Lladó	Lerica	9,15				28	8	1916	
996	D. Clemente García Fernández	Murcia	9,15				26	9	1916	
997	D. Antonio López Alvarez	Jaén	9,15				21	11	1916	
998	D. José Sabaté Serrés	Guadalajara.....	9,15				13	6	1919	
999	D. Marcos Llamazares Barrera	León	9,15				28	12	1921	

NUM de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Tribunal en que actuó	Puntuación	Servicios interinos	Fecha nacimiento	Observaciones
1.000	D. Salvador Martínez Gozávez.....	Valencia	9,14		21 6 1921	
1.001	D. Pedro Martínez Navarro	Murcia	9,14		4 8 1922	
1.002	D. Antonio Collado Rubio.....	Valencia	9,14		15 9 1922	
1.003	D. José Mena Gálvez	Gerona	9,13	13 8 6		
1.004	D. Luis Ubeda Sandoval.....	Cuenca	9,13			
1.005	D. Camilo Blanco Gómez	Orense	9,12	5 4 14		
1.006	D. José María Fácil Olivera	Huesca	9,12		18 12 1919	
1.007	D. Pedro Mayor Ferrer.....	Alicante	9,12		31 3 1921	
1.008	D. Aurelio Carrión Martínez.....	Valencia	9,11			
1.009	D. Santiago Alonso Pérez	León	9,10	5 0 11		
1.010	D. Antonio Cañedo Lorences	Oviedo	9,10	3 7 1		
1.011	D. Natalio Rodríguez López-Huerta.....	Avila	9,10	2 11 14		
1.012	D. Manuel Fernández Fernández	Oviedo	9,10	0 1 4		
1.013	D. Manuel Fernández López	Lugo	9,09			
1.014	D. Pedro García Jiménez	Almería	9,082		30 1, 1919	
1.015	D. Esteban Rodríguez Ortiz	Almería	9,082		28 2 1920	
1.016	D. Enrique Smitch Bote.....	Tarragona ..	9,08	0 4 13		
1.017	D. Juan Pedrosa Fernández.....	Badajoz	9,08		14 6 1915	
1.018	D. Víctor Córdoba Arias.....	Pontevedra..	9,08		20 5 1923	
1.019	D. Antonio Campillo Fernández	Santander ..	9,07	0 6 26		
1.020	D. Antonio Cos Beamud.....	Cuenca	9,07	0 4 26		
1.021	D. Joaquín Méndez González	Lugo	9,06	7 6 27		
1.022	D. Eduardo Pairet Obeso	Santander ..	9,06	2 3 17		
1.023	D. Ramón Lago Couto	La Coruña...	9,06		1 9 1920	
1.024	D. Benito Barrios León	Guadalajara.	9,06		17 5 1925	
1.025	D. Jerónimo Marcos y Marcos.....	Salamanca ..	9,059			
1.026	D. José Feireiro Trashorras.....	Lugo	9,05	7 5 20		
1.027	D. Luis Estébanez Payo	Palencia.....	9,05	2 8 16		
1.028	D. Dionisio Perea Mañas	Cuenca	9,05	1 3 4		
1.029	D. Luis Granizo Rodríguez	Madrid	9,05			
1.030	D. José García García	Palencia	9,04	3 1 12		
1.031	D. Jesús Puga Rodríguez.....	Santiago ...	9,04			
1.032	D. Justo Hernández Navas	Segovia	9,039			
1.033	D. Luis Gallardo Guerra	Valladolid ..	9,03	3 1 7		
1.034	D. José Redondo Delgado	Las Palmas..	9,03		20 2 1913	
1.035	D. Francisco Caballero Caballero.....	Granada	9,03		11 8 1919	
1.036	D. Juan José Pardo Benítez.....	Zamora	9,03		24 10 1924	
1.037	D. Bernardo Gato Carbajosa	Valladolid ..	9,02			
1.038	D. Jesús Mayo Alonso	León	9,00	6 9 26		
1.039	D. Francisco Morillas Navarro	Barcelona ..	9,00	5 2 11		
1.040	D. José Gordo Gómez	Avila	9,00	3 5 8		
1.041	D. Antonio Bueno Méndez	Palencia	9,00	2 2 3		
1.042	D. Salvador Fernández Villegas.....	Tarragona ..	9,00	0 9 26		
1.043	D. Benigno Infesta Cueva	Oviedo	9,00	0 1 3		
1.044	D. Juan Antonio Pérez Bajo	Almería	8,999		1 2 1911	
1.045	D. Antonio Hita Herrera	Almería	8,999		17 9 1923	
1.046	D. Demetrio Trapero Díez	Guadalajara.	8,99			
1.047	D. Pascual R. Pérez Alcalde	Teruel	8,98	5 1 26		
1.048	D. Rafael Gil Lila	Valencia	8,98	1 5 20		
1.049	D. Francisco Millares Dios.....	Pontevedra ..	8,98			
1.050	D. Luis Crego Vázquez	La Coruña ..	8,97			
1.051	D. Marcelino Prieto Valverde	Palencia	8,95	4 4 5		
1.052	D. Antonio Leite Sánchez.....	Cáceres	8,95	1 1 5		
1.053	D. Víctor Losada Galván	Sevilla	8,95			
1.054	D. Angel Nieto Repila.....	Salamanca ..	8,944			
1.055	D. Marciano Moriano Morales.....	Jaén	8,94	0 0 21		
1.056	D. Alfonso Constante Acín	Huesca	8,94		30 10 1921	
1.057	D. Francisco Paz Lozano.....	Cáceres	8,94		23 4 1924	
1.058	D. José Pló Crespo	Teruel	8,92	4 6 22		
1.059	D. Carlos González Sánchez	Albacete	8,92	0 1 0		
1.060	D. Ramón González Sánchez.....	Pontevedra ..	8,92			
1.061	D. Manuel Rodríguez Ibáñez	Almería	8,916			
1.062	D. Francisco Ferniellas Godoy	Almería	8,915			
1.063	D. Clemente Linares Capel.....	Almería	8,915			
1.064	D. Adalberto Gallart González	Madrid	8,91	2 4 17		
1.065	D. Manuel Vatiño Caballero.....	Córdoba	8,91	0 2 16		
1.066	D. Rafael Suárez Bosch.....	Tarragona ..	8,91		24 7 1918	
1.067	D. Bartolomé Rotg Bestard	Baleares	8,91		12 1 1924	
1.068	D. Santos Suárez Díez	León	8,90	7 5 19		
1.069	D. Sebastián Darías Fernández	Sta. Cruz de Tenerife ...	8,90	5 3 0		
1.070	D. Vitaliano del Arco Sánchez.....	Avila	8,90	4 1 16		
1.071	D. Marcos Villarrasa Martí	Barcelona ..	8,90	2 7 3		
1.072	D. Cristóbal Miguel González Herrera...	Santa Cruz Tenerife ...	8,90	1 6 15		
1.073	D. Rogelio Martínez Mena.....	Málaga	8,90	0 1 6		
1.074	D. Manuel Fernández Alvarez	Oviedo	8,90		12 8 1921	

(Continuad.)